

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 33 -2021-PRODUCE/CONAS-2CT**

**LIMA, 12 FEB. 2021**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CENTINELA S.A.C.**, con RUC N° 20278966004, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00090134-2020 de fecha 07.12.2019, contra la Resolución Directoral N° 2699-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.11.2020, que la sancionó con una multa de 9.897 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber continuado operando el instrumento de pesaje una vez concluida la descarga de una embarcación, pese a presentarse la alerta de falla de celdas, registrada en el reporte de pesaje, infracción tipificada en el inciso 56 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) Expediente N° 4262-19-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del Acta de Fiscalización N° 0218-481-001677 de fecha 11.11.2019, los inspectores de la empresa Intertek Testing Services Perú S.A., debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción constataron lo siguiente: *“(...) Que al realizar la fiscalización a la PPPP no se evidenció infracción a la normativa vigente. Certificado de Calibración en trámite según carta 61-056-2019 emitida el 30/10/2019 por la empresa Metrología e Ingeniería UNO S.A.C. Pesca Exploratoria según RM N°477-2019-PRODUCE. El RP N° 3297 fue anulado por parte de la PPPP por problemas en su sistema de descarga. En el RP N° 3298 se registró el evento falla de celda. Se le comunico al representante de la PPPP (...)”.*
- 1.2 El Informe Final de Instrucción N° 00226-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestrada, de fecha 17.07.2020<sup>1</sup>, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

---

<sup>1</sup> Notificado el día 07.09.2020 a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 3873-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0001899, obrantes a fojas 20 y 21 del expediente, en Av. Paseo de la República N° 2520, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima.

- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 2699-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.11.2020<sup>2</sup>, sancionó a la empresa recurrente con una multa de 9.897 UIT, al haber continuado operando el instrumento de pesaje una vez concluida la descarga de una embarcación, pese a presentarse la alerta de falla de celdas, registrada en el reporte de pesaje, infracción tipificada en el inciso 56 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00090134-2020 de fecha 07.12.2019, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2699-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.11.2020; asimismo, con fecha 27.01.2021 informó oralmente de manera no presencial, conforme a la Constancia de Audiencia de la misma fecha que obra en el expediente.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

La empresa recurrente señala que con fecha 21.08.2020 presentó el escrito de Registro N° 00063566-2020, mediante el cual comunicó a la Dirección de Sanciones el cambio de domicilio de su representada de la Av. Paseo de la República N° 2520, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima, a la Av. Circunvalación del Club el Golf de los Incas N° 134, torre 1, piso 9, Oficinas N° 907 y 908, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima; por lo que la notificación del Informe Final de Instrucción realizado con fecha 07.09.2020 en la Av. Paseo de la República N° 2520, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima, habría vulnerado su derecho a la defensa y al debido proceso, además de limitar su facultad de efectuar un reconocimiento de la infracción, lo que hubiere generado una reducción del 50% de la multa.

## **III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2699-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.11.2020, respecto de la infracción tipificada en el inciso 56 del artículo 134° del RLGP.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

## **IV. ANALISIS**

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2699-2020-PRODUCE/DS-PA considerando los argumentos del Recurso de Apelación**

---

<sup>2</sup> Notificada el día 16.11.2020 a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 5989-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 026674, a obrante a fojas 46 y 47 del expediente, en Av. Circunvalación del Club el Golf de los Incas N° 134, Torre 2 – piso 11, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”*.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.4 Asimismo, se debe indicar que uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo es el de legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.5 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.6 En cuanto a los requisitos de validez del acto, inciso 5 del artículo 3° del TUO de la LPAG dispone, entre otros, que es requisito de validez del acto administrativo el procedimiento regular según el cual el acto administrativo debe conformarse mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
- 4.1.7 Asimismo, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio del debido procedimiento, el cual establece que, las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

---

<sup>3</sup> Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

- 4.1.8 En ese sentido, cabe resaltar que, el autor Marcial Rubio Correa indica: (...) *“el debido proceso, por tanto, no se aplica por igual en todos los procedimientos administrativos conducentes a la producción de actos administrativos. Se usa más intensamente cuando los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración (...) y debe tener su mayor expresión en los procedimientos administrativos de sanción porque, en ellos, se toca de manera más intensa los derechos de la persona”*<sup>4</sup>.
- 4.1.9 Ahora bien, el numeral 5 del Artículo 255° del TUO de la LPAG señala que: **“(…) El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles (…)”**.
- 4.1.10 En el presente caso, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario, en adelante SITRADO, se advierte que obra el escrito de Registro N° 00063566-2020, de fecha **21.08.2020**, mediante el cual comunica el cambio de domicilio de: Av. Paseo de la República N° 2520, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima. A: Av. Circunvalación del Club el Golf de los Incas N° 134, torre 1, piso 9, Oficinas N° 907 y 908, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.
- 4.1.11 Al respecto, es pertinente señalar que el Informe Final de Instrucción N° 00226-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestrada, fue notificado a la empresa recurrente el día **07.09.2020** mediante Cédula de Notificación Personal N° 3873-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0001899, en Av. Paseo de la República N° 2520, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima.
- 4.1.12 En tal sentido, se observa que la empresa recurrente no fue notificada válidamente con el Informe Final de Instrucción en el domicilio señalado mediante el escrito de Registro N° 00063566-2020, de fecha **21.08.2020**, que es anterior a la fecha de notificación del Informe Final de Instrucción N° 00226-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestrada, el **07.09.2020**.
- 4.1.13 Asimismo, cabe precisar que contrariamente a lo señalado por la Dirección de Sanciones – PA en los considerandos de la resolución impugnada, se advierte que la recurrente mediante el escrito de Registro N° 00067192-2020 presentado con fecha 07.09.2020, formuló descargos contra la Notificación de Cargos N° 01537-2020 y no contra el Informe Final de Instrucción N° 00226-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestrada; por tanto al no haberse notificado válidamente el citado Informe Final a fin de que la recurrente presente sus descargos al mismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, se aprecia que se habría vulnerado su derecho a la defensa y por tanto los principios de legalidad y del debido procedimiento.
- 4.1.14 En consecuencia, de acuerdo a las razones expuestas en los párrafos precedentes correspondería declarar FUNDADO el recurso de apelación de la empresa recurrente; y por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la LPAG y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad

---

<sup>4</sup> RUBIO CORREA, Marcial: “El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.” Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006, p. 220.

pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 2699-2020-PRODUCE/DS-PA; por haberse vulnerado el principio de legalidad y del debido procedimiento.

#### **4.2 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

- 4.2.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.2.2 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.2.3 Por lo antes manifestado, este Consejo considera que corresponde retrotraer el Procedimiento Administrativo Sancionador al momento en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones (DS-PA), a efectos que dicho órgano, en mérito a sus facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, realice las acciones que correspondan conforme a ley.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 004-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 10.02.2021, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CENTINELA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2699-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2020; en consecuencia, **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2º.- REMITIR** el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones